



Resolución N°56/2025 de fecha 21 de marzo del 2025

VISTO: los recursos administrativos de revocación y anulación, y suspensión de la ejecución del acto, contra la Resolución del día 06 de agosto de 2024, recaída en el Expediente n°2024-34-1-0000158, que traman en el Expediente n°2024-34-1-0000192; -----

RESULTANDO: I) que con fecha 09 de agosto de 2024, se presenta el Dr. Charles Carrera Leal a interponer recursos de revocación y anulación, y solicitar la suspensión de la ejecución del siguiente acto administrativo: "Resolución del día 06 de agosto de 2024 recaída en el expediente N°2024-34-1-158"; -----

II) que el recurrente, fundamenta su impugnación en que el acto administrativo atacado afecta su derecho a no ser víctima de un tratamiento persecutorio por la Junta de Transparencia y Ética Pública; -----

III) que el recurrente solicita se disponga la suspensión de la ejecución del acto basada en que la misma le generará daños graves. -----

CONSIDERANDO: I) que lo indicado por el recurrente no se considera un agravio, porque de ninguna manera el actuar de esta Junta responde a animosidades persecutorias contra ningún funcionario público; sin perjuicio de ello, se analizará el objeto del acto recurrido y la presunta lesión causada al recurrente, como si esta existiera efectivamente; -----

II) que la resolución atacada, se trata de una disposición general que no refiere a ningún caso en particular; en tanto, el Directorio realiza la interpretación de una norma, que aún no se ha aplicado a ningún caso concreto; --

Rincón, 525, piso 8
Teléfono (598) 2 917 04 07*

III) que la Constitución en su artículo 309 determina la legitimación para recurrir un acto administrativo, al referirse al ejercicio de la acción de nulidad; en este sentido, el citado artículo establece en su inciso 3: “*La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo*”, -----

IV) que el recurrente al fundar el interés legítimo, esgrime como argumentos que se trata de una resolución manifiestamente ilegítima por ser contraria “a la regla de derecho”, dictada con “desviación de poder”; así como también entiende que es contraria a lo dispuesto en el Decreto nº354/999; -----

V) que, a su vez, el interés debe ser personal y directo, implicando este último una nota de actualidad; esto es, que no se trate de un interés potencial o hipotético, requiriéndose un interés real y concreto; -----

VI) que, el supuesto agravio planteado por el recurrente, sería un interés hipotético, en el caso de qué sucedería si esa disposición se aplicara a algún expediente que se tramitara en este organismo, en el que el recurrente fuera parte; por lo que sería una lesión eventual y remota; -----

VII) que, por los motivos expuestos, en caso de considerarse su agravio válido, el recurrente carece de legitimación activa para accionar la vía recursiva, por lo que debe desestimarse el recurso de revocación interpuesto; ----

VIII) que el recurrente, además, solicita la suspensión de la ejecución del acto, sin acreditar cuál es el daño grave que le produciría la ejecución del acto mientras se resuelve la vía recursiva, ni determina la no afectación del interés general como prevé la normativa. -----

ATENTO: A lo precedentemente expuesto. -----

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA



RESUELVE:

- 1) NO HACER LUGAR** al recurso de revocación interpuesto por el Dr. Charles Carrera Leal, contra la Resolución del día 06 de agosto de 2024, recaída en el Expediente n°2024-34-1-0000158, así como tampoco al pedido de suspensión de ejecución del acto. -----
- 2) PASAR** a Secretaría a efectos de notificar la Resolución al interesado. -----
- 3) FRANQUEAR** el recurso de anulación en subsidio interpuesto por el recurrente.

Firmado por:

Presidente Dra. Gabriela di Longo
Vicepresidente Cr. Guillermo Ortiz

*Aprobado en la sesión 08/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, Acta Nro. 1078
Exp. 2024-34-1-0000192*

*Rincón, 528, piso 5
Teléfono (598) 2917 0007**